



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Orocué – Casanare, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Radicado	85-230-31-84-001-2023-00015-00
Accionante:	BLANCA CARDENAS GELVEZ
Accionado:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE
Vinculados:	Participantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

La señora Blanca Cárdenas Gelvez, en nombre propio formula acción de tutela contra, Ministro de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, Secretaria de Educación de Casanare, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, protección del trabajo en conexidad con los derechos al debido proceso, dignidad humana, a la confianza legítima, educación de calidad y la buena administración pública.

Así entonces, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho tener competencia para resolver el asunto planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo y los diferentes decretos reglamentarios, se admitirá la presente acción constitucional.

De la medida provisional solicitada:

La accionante solicita como medida provisional se ordene la suspensión de los procesos de selección directivos docentes y docentes No. 2150 a 2237 de 2021 2316 y 2406 de 2022, como quiera que, de continuarse el trámite luego de agotadas las fechas programadas en el concurso quedará en firme la lista de elegibles, para luego proceder con la escogencia de plaza y como consecuencia de ello su desvinculación laboral, sin el respeto de la protección especial por estabilidad laboral reforzada.

Para lo cual se memoria, el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Se destaca, el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho puede suponer el trámite de un proceso con las vicisitudes del mismo.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare*

“(...) ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 20122, precisó:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...)”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al caso concreto, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, es decir, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, no se accederá a la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la acción de tutela formulada por Blanca Cárdenas Gelvez, a través de apoderado judicial y contra el Ministerio de Educación Nacional, La Comisión Nacional del Servicio Civil, La Universidad Libre y La Secretaria de Educación del Departamento de Casanare.



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare*

SEGUNDO. Vincular a la presente acción a los demás participantes de la Convocatoria - Proceso de Selección directivos docentes y docentes No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para que, de así requerirlo ejerzan el derecho a la defensa dentro de la presente acción de tutela con iguales derechos a los inicialmente vinculados a la presente acción, pronunciándose como estimen conveniente. REQUIERESE a los accionados Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre, para que notifiquen por conducto de su página web la presente decisión a dichos participantes y remitan en forma inmediata a esta dependencia judicial la documentación que acredite tal situación.

TERCERO. Notifíquese al accionado y vinculados por el medio más expedito, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días, si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa y contradicción pronunciándose acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el libelo tutelar.

CUARTO. Por Secretaría ofíciase a los demandados y vinculados, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, presente explicación completa, pormenorizada y documentada en relación con los cargos que aparecen en la acción, en cuanto se le señala como vulneradores de los derechos fundamentales de la accionante. Adviértasele que el informe se considerará rendido bajo juramento (Art.19 del Decreto 2591 de 1991) y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

QUINTO. Comuníquese la iniciación de la presente acción a la parte accionante en el lugar indicado para ello en el acápite respectivo de la presente acción.

SEXTO. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y los que surjan de los anteriores.

SÉPTIMO. Negar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.

Cumplido lo anterior, oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

INDIRA CATALINA BALLESTEROS BERRERA

Juez

Firmado Por:

Indira Catalina Ballesteros Barrera

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Orocue - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b1c37617e662ef7f679e5f95dd9340bc40f5611bb1ea7da65ea878dc17ff5**

Documento generado en 05/07/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>